RAD. No. 2023-00528-00.
EJECUTIVO SINGULAR.
SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 20 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES CAPITAL**, identificado con NIT. No. 900.935.556-0, Representado Legalmente por YOVANIS IVAN CURE RAMIREZ, a través de Apoderada Judicial promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **LORENA ELVIRA VERGARA VERGARA**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 64.718.100, y **CAMILO ERNESTO GASTELBONDO PASTRANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.257.991**,** por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARÉ No. 001: por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes a la tasa del 24% efectivo anual, a partir del 04 de septiembre de 2020, hasta el 04 de abril de 2023; más los intereses moratorios a la tasa del 39.80%, efectivo anual, desde el cinco (05) de abril de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del primero (01) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023); a la integrante de la parte ejecutada **LORENA ELVIRA VERGARA VERGARA,** se le notificó de aquel el día quince (15) de diciembre de 2023, luego de que el día doce (12) del mismo mes y año, la apoderado judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico samuelgastel@gmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Pronto Envios; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Al otro ejecutado **CAMILO ERNESTO GASTELBONDO PASTRANA** se le notificó del Auto coercitivo el día diecinueve (19) de abril de 2024, luego de que el día dieciséis (16) del mismo mes y año, la apoderado judicial de la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico camiloobrasuan@gmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Pronto Envios; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal

efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)" .

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

> *"(…)* ***el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($7.499.555**), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511778fd4a8554ecaf78dafe2a9ce87d8d94b4c04c8a4e81a062cd4082e1e11**
Documento generado en 20/05/2024 09:09:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica